Plato Magdalena, Marzo 01 de 2021.

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLATO MAGDALENA.
E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. **RAD:** 2014-00028
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO PEÑARANDA DIAZ.
DEMANDADA: BELEN MARIA OSPINO CACERES.

CARLOS ANDRES PEÑARANDA IBARRA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Plato Magdalena, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.081.910.506.** expedida en Plato Magdalena, con tarjeta profesional **N°- 236189** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **CARLOS ANTONIO PEÑARANDA DIAZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Plato Magdalena, identificado con la cedula de ciudadanía numero **7.475.119.** De Barranquilla Atlántico, mediante el presente, me permito formular ante su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación, contra del auto calendado el 25 de febrero de 2021, publicado en el estado N 10 del 26 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto del 25 de febrero de 2021 el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLATO MAGDALENA,** decreta la terminación del proceso de la referencia por un supuesto pago total de la obligación basándose en el artículo 461 del C.G.P.
2. En ocasiones anteriores la parte ejecutante, presento ante el juzgador la liquidación del crédito a la cual este no accedió, siendo la ultima la decidida mediante el auto del 15 de octubre de 2020. El cual fue recurrido en el término de ley, recurso decidido en el auto del 15 de diciembre de 2020 el cual negó de igual forma la actualización de la liquidación del crédito.
3. El día 18 de febrero de la presente anualidad se presentó la liquidación actualizada del crédito para aprobación del despacho, el cual no se pronunció sobre ella, de igual forma el día 8 de febrero se solicitaron los oficios de remate del para sus respectivas publicaciones.
4. La mencionada terminación del proceso ordenada en el auto recurrido se fundamenta en que la demandada presento ante el despacho dos títulos judiciales constituidos de la siguiente forma el día 29 de enero de 2021, constituyo depósito judicial por la suma de $37.299.000.oo y el día 12 de febrero de 2021, otro por la suma de $125.180.700.oo, para un total de 162.479.700.oo, sin embargo el crédito de esta obligación quirografaria no ha sido actualizado desde junio de 2018, puesto que el juzgador de conocimiento ha negado a la actualización de ley.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO:

En atención a lo relatado en los antecedentes antes mencionados, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO CALENDADO EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2021, el cual sustento jurídicamente con los siguientes argumentos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Acorde al artículo 318 del C.G.P. no existiendo norma en contrario que prohíba el recurso de reposición contra este tipo de autos como el atacado por el presente, y en aplicación de la normatividad vigente según la cual, procede el recurso de reposición contra todos los autos que dicte el fallador. Es factible interponer el mismo en consonancia con el C.G.P.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación se sustenta jurídicamente en la aplicación del citado legal contenido en el artículo 320 y 321 numeral 7 del Código General del Proceso, en el cual este último dispone que el recurso de apelación el procedente contra toda providencia que de por terminado el proceso sin importar cual sea la causa de dicha terminación. Teniendo en cuanta que el auto recurrido ordena la terminación del proceso es más que evidente la procedencia del mismo, para el caso en concreto.

ARGUMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO:

En principio es menester señalar que la extinción de las obligaciones se da, de acuerdo con el artículo 1625 del Código Civil numeral 1 Por la solución o pago efectivo, esto con relación a las obligaciones de contenido dinerario y que dicho pago efectivo, se debe hacer con apego al artículo 1649 del C.C. es decir el pago debe comprender los intereses e indemnizaciones a que haya lugar, de lo contrario, no se entiende como un pago efectivo, en el caso en estudio se desconoce esta parte, por parte del JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLATO MAGDALENA, quien le da el carácter de pago efectivo a los títulos judiciales allegados por la demandada, a sabiendas de que el crédito de la obligación no ha sido actualizado desde el mes de mayo de 2018, actualización que se concedió por el auto calendado el día 25 de julio de 2018, estamos aquí en un claro ejemplo de que lo que se constituyó como título judicial, no obedece al monto de la obligación puesto que la misma no se actualiza desde el mes de mayo de 2018.

Ahora bien, con relación al artículo 461 del C.G.P. que cita el fallador recurrido y que incluso sirve de fundamento para dar la terminación del proceso, el mismo no se aplicó en debida forma, es así que esta parte solicita se de aplicación cabal de dicha normatividad lo que sin duda no arrojaría la terminación del proceso, esto en atención a que el inciso segundo del artículo 461 reza:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el caso en concreto estamos situados sobre esta situación que preceptúa el CGP es decir tenemos una liquidación del crédito aprobada y unos títulos de consignación pero la ejecutada no acompaño los títulos judiciales de la liquidación adicional de la cual habla el citado inciso, por lo cual el juez hierra de manera directa e incluso va en contravía del mencionado artículo al no solicitar la liquidación adicional y realizar el mencionado traslado, como lo ordena el artículo 461 sino que por el contrario se da por terminado el proceso de manera directa, desconociendo el mencionado artículo en especial lo preceptuado en el inciso segundo, no entiende esta parte como se usa incluso como sustento cuando no se aplica la ritualidad preceptuada en él, esto en razón que el mencionado inciso dice que se debe allegar los títulos junto a la liquidación adicional y una vez aprobada esta se debe terminar el proceso siempre que los montos de la liquidación y los títulos correspondan, requisitos y formalidades que obvio el despacho al dar terminado el proceso de manera automática sin aplicar el ART. 461 CGP.

La anterior ritualidad del ART. 461, no es desconocida por el fallador, en atención a que en el auto del 15 de diciembre de 2020, por medio del cual resolvió el recurso interpuesto por esta parte contra el auto que negó la liquidación del crédito, no accedió a adicionar la liquidación por considerar que procesalmente no era el momento, debido a que hay dos eventos que la ley contempla para hacer la liquidación los cuales esbozó de la siguiente forma:

"Además, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del CGP, en firme la liquidación del crédito no procede reliquidación del mismo, sino en los eventos contemplados en las normas procedimentales, es decir, las reliquidaciones no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando las necesidades del litigio así lo requieran.

En efecto, desde ya cabe aclararse que una reliquidación del crédito procede en dos oportunidades, la contemplada en el Numeral 7 del artículo 455 del C.G.P. y la del inciso 2 del artículo 461 del C.G.P."

Desconcierta a esta parte, que a pesar que el fallador indico en el auto antes citado que la liquidación adicional es procedente en dos eventos enmarcados en el artículo 455 y 461 del código general del proceso, al encontrarnos hoy dentro de lo contemplado en el artículo 461 no se aplique lo relacionado a la liquidación adicional que trae el mismo en el inciso segundo, muy a pesar de que este es reconocido por el JUEZ de instancia como uno de los eventos en los cuales se debe dar la actualización de la liquidación. Razón por la cual se insiste en la aplicación cabal del ART. 461 CGP.

Es necesario destacar lo que ha dicho la corte suprema de justicia en este tipo de casos: desde la óptica del pago efectivo de la obligación: expresado en la sentencia RAD: 2019 -0364400. Del 7 de noviembre de 2019. Magistrado ponente Armando Toloza. Argumanta lo siguiente:

"Nótese, acorde con lo disciplinado en las reglas 1626[1] y 1627[2] del Código Civil, el "pago efectivo", como forma de extinguir las obligaciones, se produce cuando la acreencia debida se atiende en las condiciones bajo las cuales se pactó su cumplimiento.

En consonancia, el precepto 1649 ídem, impone: "(…) El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban (…)".

En esta sentencia es clara la corte al señalar, que el pago efectivo de la obligación se da cuando se cancelan todos conceptos que hacen parte de la deuda incluidos los intereses e indemnizaciones, situación que no se presentó en el caso recurrido, puesto que, de manera ligera y automática, se decretó un pago total de la obligación por parte del despacho sin el cumplimiento de las formalidades para realizar la liquidación adicional acorde a lo ordenado por el ART. 461 inciso segundo. Razón por la cual se debe cumplir con lo ordenado en la ley y de esta forma adicionar la liquidación del crédito, desde mayo e 2018 hasta la fecha del pago.

Por otra parte, en cuanto a la obligación y necesidad de realizar la adición de la liquidación del crédito a fin de que se realice un pago efectivo de la obligación en los términos del artículo 1625 y 1649 del C.C. la sentencia RAD: 2019 -0364400. Del 7 de noviembre de 2019. Magistrado ponente Armando Toloza. Argumanta lo siguiente:

"Así las cosas, en el analizado sublite, con el remate del inmueble hipotecado o la entrega del producto del mismo a la parte accionante, no se finiquitaba, per se, la deuda, toda vez que, como lo razonaron los juzgadores de instancia atacados, entre la fecha de la última liquidación, itérese, 20 de mayo de 2016, y la materialización de la almoneda, esto es, 6 de julio de 2017, se causaron intereses moratorios que no habían sido cuantificados, por ende, no se cubrían con las sumas desembolsadas al Banco Colpatria S.A.; en consecuencia, era factible, reajustar el memorado débito para establecer, con precisión, a cuánto ascendía el saldo pendiente, pues solo así, podría efectuarse completamente el "pago" debido."

Es diáfana la sentencia de la Corte Suprema de Justicia antes citada y transcrita en este recurso, al decir que no se finiquita per se, la deuda con la entrega del producto del remate si aún no se encuentra actualizado el crédito, y no se conoce el valor de la obligación al momento del pago, situación similar nos ocupa, en el

[1] "(…) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe* (…)".
[2] "(…) *El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes* (…)" .
.

caso en estudio debido que, al no haberse actualizado el crédito desde el mes de mayo de 2018, obliga a las partes y al fallador a realizar dicha actualización antes de ordenar la terminación del proceso. Que es lo que debió hacer en derecho el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLATO, antes de dar por terminado el proceso de manera automática, sin aplicar el ART. 461 del CGP.

Acierta la corte en la sentencia antes citada al confirmar lo ordenado por el a quo, en razón de que el crédito debe ser adicionado desde la última actualización hasta la fecha del pago sea que esta se dé como producto del remate o con ocasión al pago por parte de la ejecutada. En este entendido la parte ejecutante a quien represento, insta a su despacho a la aplicación cabal del artículo 461 del CGP. y de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, antes citada la cual nos da parámetros claros del máximo órgano de la jurisdicción civil, de cómo proceder con relación a las adiciones de las liquidaciones del crédito, que son obligatorias por ley y no pueden ser desconocidas de manera caprichosa u amañada. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se debe realizar la liquidación adicional del crédito desde mayo de 2018 hasta la fecha de la liquidación.

PRETENCIONES DEL RECURSO:

1) Que se revoque en todas sus partes el auto recurrido a través del presente recurso, y se ordene a las partes a presentar la liquidación adicional a que allá lugar desde mayo de 2018 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la obligación.

PRUEBAS:

- Auto de fecha 15 de octubre de 2020.
- Auto de fecha 15 de diciembre de 2020.
- Auto de fecha 25 de febrero de 2020.
- Todos los demás documentos que conforman el expediente judicial **RAD:** 2014-00028.

En los presentes términos presento y someto a su consideración el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto calendado el 25 de febrero de 2021.

Del Señor Juez, Atentamente.

CARLOS ANDRES PEÑARANDA IBARRA
C.C. 1.081.910.506. De Plato (Magdalena)
T.P. 236189. Del C.S.J**.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO - MAGDALENA

Plato, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RAD. 47-555-40-89- 001-**2014-00028**
Referencia: Proceso ejecutivo
Demandante: Carlos Antonio Peñaranda Díaz
Demandado: Belén María Ospino Cáceres

ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de reliquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Con auto del 25 de julio de 2018, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la aprobó en la suma hallada por el despacho, y liquido las costas.

Posteriormente, a través de memorial recibido vía correo electrónico por este despacho en el mes de marzo y agosto de 2020 respectivamente, la parte ejecutante solicitó la actualización de la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Que de acuerdo a lo prescrito en el Articulo 446 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, se debe entrar a liquidar por cualquiera de las partes, el monto del crédito cobrado, en orden a pagar las obligaciones adeudadas, respecto de lo cual, el despacho decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

Igual tratamiento prevé cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Conforme a la frase subrayada, se tiene que en firma la liquidación del crédito no procede la reliquidación del crédito, sino en los eventos contemplados en las normas procedimentales, es decir, las reliquidaciones no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando las necesidades del litigio así lo requieran.

Al respecto, se tiene que la actualización del crédito únicamente procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y las costas, y que, transcurrido un tiempo entre la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, se generen intereses y gastos procesales que

conlleven a la actualización de la liquidación, para garantizar el pago total de la obligación.

No obstante, vale advertir que los intereses generados y gastos procesales podrán ser incluidos mediante una actualización de la liquidación, siempre que el retardo en la entrega del dinero sea imputable a la parte ejecutada.

Al respecto, el Consejo de Estado, en Sentencia 34175 de diciembre 3 de 2008, al referirse a la actualización de la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos, indico que únicamente proceden cuando el retardo en la entrega de los dineros sea imputable a la parte ejecutada, así:

> *"La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo, desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante, en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales, que conllevan a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C. de P.C., a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutado, evento en el cual no procede la reliquidación".*

De conformidad con lo anterior, se tiene que, la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, siempre que exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida y que esta demora resulte imputable al ejecutado.

Revisado el proceso de la referencia, no se vislumbra ninguna circunstancia que permita establecer que la mora en el pago y/o entrega de los dineros al ejecutante sea imputable al demandado, por lo que no resulta procedente la reliquidación del crédito solicitada por la parte ejecutada, y así se dispondrá en la parte resolutiva de éste proveído.

Ahora bien, SEÑÁLESE como fecha el día 02 de diciembre de 2020, a la hora de las 02:00 de la tarde, para que en el proceso Ejecutivo de la referencia, se lleve a cabo la práctica de la diligencia de REMATE del bien inmueble de propiedad de la demandada, que se trata de un bien inmueble rural "NO QUERIA", con cabida aproximada de 908 hectáreas- 6.009 Metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de Plato- Magdalena, y se encuentra comprendido así: Norte, con porción de terreno "El bajo" de Hermes Lara González; Sur, con porción del "Guamachito", que fue de la señora Juana Saumeth Viuda del Toro; Este, con porción del antiguó predio "Las Flores", con lote conocido con el nombre de "Villa Marina", que fue de Otto Saumeth, otra porción de "Las Flores" y predio "Campo Elías" antes de Juana Acosta y luego de los sucesores de Hernan Saumeth Escorcia, v cano largo de Joaquin Peña Villareal, antes y que hoy ocupan Guillermo y Rosalía Castro: v Oeste. Con predio "El Martirio que fue de Aristobulos Bustos y porciones conocidas con los nombres de La Campera, Campo Alegre, San Pablo y Guamacho identificada con la matricula inmobiliaria N° 226-652 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Plato – Magdalena.

En consideración a lo expuesto, este despacho,

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con Funciones De Control De Garantías, De Plato, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO.- **NO ACCEDER** a la actualización del crédito solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por ser necesario para desatar la litis, fijese como fecha el día Miércoles, dos (02) de diciembre del 2020, a las 02:00 Pm, para que en el proceso ejecutivo de la referencia, se lleve a cabo la práctica de la diligencia de REMATE del bien inmueble de propiedad de la demandada, que se trata de un bien inmueble rural "NO QUERIA", Identificada con la Matricula Inmobiliaria número 226-652 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena.

TERCERO. Háganse las publicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA

El auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 11
De fecha 16/10/2020

0REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO - MAGDALENA

Plato, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 47-555-40-89- 001-2014-00028
Referencia: Proceso ejecutivo
Demandante: Carlos Antonio Peñaranda Díaz
Demandado: Belén María Ospino Cáceres

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto contra el auto del pasado 15 de octubre de 2020, por medio del cual se dispuso no acceder a la actualización del crédito dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Con auto del 15 de octubre de 2020, notificado por estado N° 11 del 16 de octubre de 2020, este despacho no accedió a la actualización del crédito solicitada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto, dentro del proceso no se encontró ninguna circunstancia que permitiera establecer que la mora en el pago sea imputable al demandado.

Posteriormente, a través de memorial recibido por la secretaria de este despacho el 20 de octubre de 2020, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el referido auto, aduciendo entre otras cosas, que la sentencia que sirve de soporte a la cuestionada decisión no es análogo al asunto bajo estudio. Además, que la referida sentencia no constituye precedente judicial para el A Quo, pues que el mismo proviene del Consejo de Estado y no de la Corte de cierre de la jurisdicción ordinaria, esto es, la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, en lo que respecta al argumento de que debe ser culpa del deudor el no pago de la obligación, conviene decir que, contrario a ello, la mora es una situación cierta que solo cesa con el pago, por lo que en este caso la carga de la prueba recae sobre el deudor, quien está en la obligación de demostrar que no está mora.

Finalmente, solicitó un pronunciamiento frente a la solicitud de división en lotes del bien embargado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 C.G.P, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad a la norma en cita, no existe duda respecto de la procedencia del recurso de reposición.

Ahora, frente a la oportunidad, se tiene que el recurso fue interpuesto en término, pues, habiendo sido notificado por estado el auto que negó la actualización del crédito, el 16 de octubre de 2020, el recurrente tenía hasta el 21 de octubre de 2020, para interponerlo, y como quiera que fuera interpuesto el 20 de octubre de 2020, se entiende en término.

Bajo ese entendimiento, procede el despacho a resolver el recurso de reposición.

Para el caso concreto, frente a la primera de las inconformidades del demandante, en el sentido de que la sentencia reproducida en el auto cuestionado, no maneja un caso análogo al que se encuentra bajo estudio, conviene advertir que, la analogía implica una "Relación de semejanza entre cosas distintas", luego entonces, el hecho de que no coincidan fácticamente los casos en nada afecta, por cuanto, basta con que también se trabaje con un proceso ejecutivo, en el cual se persiga la actualización del crédito.

Por otro lado, cabe precisar que no es un requisito para poder citar una sentencia, que los casos sean idénticos, pues más allá de eso, lo que importa es la razón de la decisión.

En lo que respecta, a la segunda inconformidad, referida al hecho de que la jurisdicción Contenciosa Administrativa no es nuestro órgano de cierre, y por ende, sus decisiones no son vinculantes, este Despacho comparte dicho argumento, no obstante, no existe ningún tipo de prohibición que nos impida acudir a otros órganos de cierre para valernos de sus pronunciamientos.

Para resolver la tercera inconformidad del accionante, sobre la afirmación de que, procede la actualización del crédito, cuando el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, es necesario indicar que la referida actualización no procede de forma automática, pues de ser así, fácilmente la parte ejecutante dilataría de manera deliberada el proceso con el propósito de obtener con cada retardo en el pago, más posibilidades de agrandar la deuda.

Además, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del CGP, en firme la liquidación del crédito no procede reliquidación del mismo, sino en los eventos contemplados en las normas procedimentales, es decir, las reliquidaciones no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando las necesidades del litigio así lo requieran.

En efecto, desde ya cabe aclararse que una reliquidación del crédito procede en dos oportunidades, la contemplada en el Numeral 7 del artículo 455 del C.G.P. y la del inciso 2 del artículo 461 del C.G.P.

En efecto, dentro del plenario no se observa con nitidez que se incurra en alguno de los eventos previstos por la ley adjetiva, con el propósito de restablecer el estado de cuenta.

Entonces, como no se advierte que el proceso del epígrafe se encuentre inmerso en las circunstancias arriba descritas, se torna improcedente actualizar el estado de cuenta.

Finalmente, en lo que respecta a la división en lotes del bien embargado, vale precisar que, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 444 del C.G.P, *"Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos."*

Según el artículo en precedencia, cuando quiera que el bien inmueble sea susceptible de división jurídica, el mismo podrá ser dividido en lotes.

En el caso de marras, el accionante allego dictamen pericial, elaborado por el arquitecto Ángel Pezzano De Arco, cuyo objeto, era *"determinar el valor comercial del inmueble, en estado actual en que se encuentra"*, según el cual el bien denominado "No quería" de propiedad de la señora Belén María Ospino Cáceres, asciende a la suma de $4.429.635.296.

Así mismo, aparece informe elaborado por el arquitecto Ángel Pezzano De Arco, y dirigido al despacho, por medio del cual, le manifiesta al despacho que el bien es susceptible de división jurídica, pues no se afecta el valor comercial, ni la destinación del bien en sí mismo, ni de los lotes a desprender.

Una vez revisado el Dictamen pericial, encuentra el despacho que en el mismo, no se realizó ninguna división por lotes, simplemente se refirieron al valor comercial del mismo en la actualidad.

Por otro lado, si bien es cierto, obra un informe, en el que se indica la viabilidad de la división, el mismo no está sustentado en ningún dictamen que de certeza a este despacho de tal circunstancia.

Bajo ese entendido, se negará la solicitud de división de bien inmueble.

En consideración a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto datado quince (15) de octubre de Dos Mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de división del bien inmueble, presentada dentro del proceso de la referencia por la parte demandante, Carlos Antonio Peñaranda Díaz, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Por ser necesario para desatar la litis, fíjese como nueva fecha el día jueves, veinticinco (25) de marzo del 2021, a las 02:00 Pm, para que, en el proceso ejecutivo de la referencia, se lleve a cabo la práctica de la diligencia de REMATE del bien inmueble de propiedad de la demandada, que se trata de un bien inmueble rural “NO QUERIA", Identificada con la Matricula Inmobiliaria número 226-652 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 30
De fecha 16/12/2020

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL: Plato, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Paso el presente memorial al despacho del señor juez, informándole que el apoderado de la parte demandada, vía correo electrónico, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

LA SECRETARIA,

MERCEDES MEJÍA DE COTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO – MAGDALENA

Plato, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Carlos Antonio Peñaranda Díaz
Apoderado: Dr. Carlos Andrés Peñaranda Ibarra
Demandada: Belen Ospino Cáceres.
Radicación: 2014-00028.-

El apoderado de la parte demandada, mediante memorial solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que el día 29 de enero de 2021, constituyo depósito judicial por la suma de $37.299.000.oo y el día 12 de febrero de 2021, otro por la suma de $125.180.700.oo, efectuados para el pago de la deuda de su asistida, los cuales adjuntó a dicha petición.-

Como el apoderado de la parte demandada, tiene facultades para elevar esta solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de Plato, Magdalena, con Funciones de Control de Garantías,

RESUELVE:

1.- DECLARASE terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

2°. DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demanda BELEN MARÍA OSPINO CÁCERES, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.085.829, con número de Matrícula Inmobiliaria número 226-652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena.

3°. OFICÍESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, para lo de su cargo.- -

4°- Una vez ejecutoriado el presente proceso. ARCHIVESE.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 10
De fecha 26/02/2021